



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO: 912/96

//// HAY QUE PEDIRLO ////



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Capítulo 1

De las Cuentas del Ejercicio

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de pesos seiscientos treinta y nueve millones doscientos diez mil cuatrocientos setenta y siete (\$ 639.210.477), el total de Gastos Corrientes del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el ejercicio 1997, de acuerdo a las planillas anexas n° 1 a 8, las que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Estímase en la suma de pesos seiscientos cincuenta y tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco (\$ 653.954.795) los recursos corrientes destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica y detalla en las planillas anexas n° 9 a 13, las que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el Esquema Ahorro Inversión, según el detalle que figura en la planilla anexa n° 14, la que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4°.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas, se incluyen en la planilla anexa n° 15, que forma parte integrante de esta ley, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes hasta el total que para cada caso se establece en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 5°.- Los créditos asignados a los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la partida principal personal, no podrán transferirse a otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la transferencia de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales fijando mensualmente los topes presupuestarios de gastos previstos en la presente ley.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro de la suma total fijada en el artículo 1°, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, debiendo en todos los casos comunicarlo al Poder Legislativo.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios extrajurisdiccionales, con vigencia en el ámbito provincial.
- b) Cuando se supere la ejecución de los recursos presupuestarios.
- c) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y las Municipalidades de la Provincia.

Artículo 9°.- El producido de los Recursos por encima de los niveles estimados y las economías que se produzcan en la partida principal Personal, serán destinados a la cancelación de los créditos que se pudieran solicitar por aplicación del artículo 52 de la presente ley.

Artículo 10.- Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el Presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 11.- Determinase que todo gasto de la administración debe ajustarse a la Ley de Presupuesto. Las leyes especiales que dispongan o autoricen gastos, deben indicar el recurso correspondiente. Estos gastos y recursos serán incluidos en la primera ley de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad.

Artículo 12.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Legislativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 13.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la Ley de Presupuesto al Poder Judicial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 14.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas, con imputación a los créditos de la partida de Construcciones.

Artículo 15.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los directores de obra, debiendo realizarse por Resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer las pautas que deberán observar las jurisdicciones administrativas en la ejecución de los créditos presupuestarios originados por la presente ley, a efectos de compatibilizar las mismas con la disponibilidad del recurso financiero.

Artículo 17.- Los gastos financiados con fondos específicos no se podrán realizar hasta tanto no haya ingresado al tesoro provincial la partida de dinero correspondiente. A tal fin se deberá solicitar certificación de la Contaduría General de la Provincia de la existencia de los fondos.

Artículo 18.- Establécese el día 31 de diciembre de 1997 como fecha límite para la conclusión de los procesos liquidatorios iniciados en organismos, entes autárquicos, sociedades del estado, sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente en manos del estado, que no tuvieran un plazo determinado para tal fin. Los activos y pasivos residuales a esa fecha serán transferidos a la Superintendencia de Gestión Económica.

Artículo 19.- Establécese como límite máximo un crédito de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000) destinado al pago de sentencias judiciales condenatorias de la provincia.

La aplicación de dicho monto a la cancelación de sentencias ordenadas judicialmente, estará sujeto a la disponibilidad de los respectivos recursos.

## Capítulo 2

### De los Instrumentos para la Reforma Estructural del Estado

Artículo 20.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo la Comisión para la Reforma Estructural del Estado, la que estará integrada por representantes de los bloques parlamentarios conforme lo establezca la reglamentación y tendrá las siguientes funciones:

- a) Producir dictamen sobre los proyectos elaborados por el Poder Ejecutivo referidos a la transformación, liquidación y creación de sociedades con capital estatal, organismos, entes, institutos y jurisdicciones dependientes de dicho poder.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Intervenir en todos los proyectos de reforma que presente el Poder Ejecutivo, que tengan dictamen favorable de la Comisión Especial para la Reversión del Estado creada por ley n° 2945.
- c) Ejercer el seguimiento y control del desarrollo de la reforma estructural del estado.

Artículo 21.- El Ministerio de Hacienda tendrá la facultad de supervisión de los procedimientos a seguir para la transformación y liquidación de sociedades, organismos, entes, institutos y jurisdicciones, pudiendo disponer todas las medidas necesarias para agilizar dichos procesos.

Capítulo 3

De los Instrumentos para la Reforma Laboral

Artículo 22.- Suspéndese durante la vigencia de la presente ley, el pago de horas extraordinarias en el ámbito del Poder Ejecutivo. El personal que las realice solamente tendrá derecho a francos compensatorios. La reglamentación fijará las excepciones al presente artículo.

Artículo 23.- Suspéndese durante la vigencia de la presente ley, las promociones automáticas contenidas en los distintos escalafones, regímenes o sistemas, correspondientes al personal del Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de contratación de servicios profesionales o técnicos sin relación de dependencia laboral con el estado provincial.

Artículo 25.- Suspéndese durante la vigencia de la presente ley, los incrementos futuros de haberes, derivados de los regímenes de adicionales fundados en aumentos porcentuales percibidos por antigüedad, cualquiera fuere la fuente normativa que los originen.

Artículo 26.- Prohíbese en el ámbito del Poder Ejecutivo la contratación de personal en relación de dependencia bajo cualquier forma o modalidad hasta tanto no esté reglamentada y en funcionamiento la ley de la Función Pública. El Ministerio de Hacienda previa afectación presupuestaria establecerá las excepciones al presente artículo.

Artículo 27.- El Ministerio de Hacienda, en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente, establecerá en el ámbito del Poder Ejecutivo, un sistema unificado de liquidación de sueldos.

Artículo 28.- En la administración central y organismos descentralizados, las designaciones de las autori



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

dades superiores y del personal en general y las reubicaciones se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo. En los poderes Legislativo y Judicial, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 29.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo precedente, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente hasta el cargo de supervisor y secretarios técnicos inclusive, al incluido en el Estatuto Escalafón ley n° 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la ley n° 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva jurisdicción previo control de la afectación presupuestaria por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 30.- Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente, el Poder Ejecutivo propondrá las normas que regulan el pago de haberes del personal de su jurisdicción. Vencido el plazo mencionado, no podrán abonarse bonificaciones o adicionales que no se encuentren incluidos en la norma resultante.

Artículo 31.- Créase el Programa de Reconversión Laboral, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Planificación y estará destinado a la reubicación de los agentes que, en función de la reestructuración a realizarse en el estado provincial, carezcan de puestos de trabajo por falta de ocupación real dentro de su jurisdicción.

Podrá asimismo acceder a este programa el agente que así lo solicite.

Artículo 32.- El Programa de Reconversión Laboral buscará la reinserción del agente a la actividad laboral, tanto pública como privada y quienes ingresen al mismo tendrán los siguientes beneficios, según lo determine la reglamentación:

- a) Realización de programas de capacitación intensiva.
- b) Asesoramiento gratuito por parte del estado para emprendimientos productivos.
- c) Acceso al programa de retiros voluntarios productivos BOCEP (ley n° 3046).
- d) Retiros voluntarios que establezca el estado.
- e) Aportes previsionales y obra social durante los períodos que determine la reglamentación.

Artículo 33.- Los agentes que ingresen al Programa de Reconversión Laboral tendrán una reducción salarial del cincuenta por ciento (50%) a partir de los treinta (30)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

días de notificados y mientras se encuentren incluidos en el referido programa.

La reglamentación establecerá las obligaciones y cargas horarias a cumplir por los agentes que se incorporen a este programa.

Artículo 34.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el funcionamiento del Programa de Reversión Laboral previsto en el presente capítulo.

Artículo 35.- Invítase a los Municipios y a los Poderes Legislativo y Judicial a establecer normas análogas a las contenidas en la presente para la contención del gasto público en sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo 4

De los Organismos Autárquicos

Artículo 36.- La Contaduría General de la Provincia procederá a designar delegados contables en los organismos autárquicos, quienes cumplirán las normas y disposiciones que dicha Contaduría establezca para la Administración Central, en materia de control interno.

Artículo 37.- La Tesorería General de la Provincia procederá a designar delegados de tesorería para cada uno de los organismos autárquicos, quienes cumplirán las normas que el Ministerio de Hacienda establezca para el pago de los gastos ejecutados y que se hayan previsto en la presente ley.

Artículo 38.- Los organismos autárquicos no podrán contraer deudas, exceptuando la partida bienes y servicios, ni afectar bienes, siempre que no cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda, quien procederá a la afectación preventiva de los créditos presupuestarios de dichos organismos.

Capítulo 5

De la Ejecución Presupuestaria

Artículo 39.- Los fondos con destino específico fijados por leyes provinciales y los recursos propios que en cualquier concepto recauda cada entidad o jurisdicción de la administración central, entes autárquicos y desconcentrados, se destinarán a los siguientes fines por orden de prioridad, de acuerdo a las pautas reglamentarias que fije el Ministerio de Hacienda:

- a) Pago de salarios de cada Entidad o Jurisdicción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

b) Pago de servicios públicos tarifados.

c) Pago de gastos en bienes de consumo y servicios.

Artículo 40.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, todas las cuentas recaudadoras de dichos fondos tendrán como titulares y responsables de su cumplimiento, a quienes designe el Ministerio de Hacienda a través de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 41.- El Ministerio de Hacienda fijará los cupos de asignación de estos fondos, cuya aplicación deberá rendirse previo al otorgamiento de nuevos fondos.

Artículo 42.- El remanente de ejercicios anteriores que no correspondan a Fondos Nacionales con afectación específica, pasarán al Ministerio de Hacienda a fin de que proceda a cancelar deuda pública, siempre que existiera disponibilidad financiera real de los fondos.

Artículo 43.- Las deudas contraídas por la Administración Central con organismos autárquicos, descentralizados y con Fondos Específicos, podrán ser compensadas con los aportes que a través de Rentas Generales se le han realizado a dichos organismos durante el ejercicio presupuestario 1996 y los previstos en el presente presupuesto.

Artículo 44.- Los titulares de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado serán autoridad de aplicación de todos los Fondos Especiales que estén a cargo de los órganos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación de los mismos, pudiendo disponer como tal, la administración, afectación y manejo de los recursos que las mencionadas normas crean o regulan, siempre que se de cumplimiento a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la presente ley.

Artículo 45.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, con la autorización previa del agente financiero de la provincia, a abrir cuentas bancarias en entidades distintas al Banco de Río Negro S.A.

Artículo 46.- El Ministerio de Hacienda queda facultado para requerir a las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos presupuestarios del presente ejercicio, dicha solicitud tendrá carácter de carga pública para los responsables de brindarla.

Artículo 47.- Prorrógase desde el día 1° de enero de 1997 y hasta el día 31 de diciembre del mismo año, el plazo previsto en el artículo 1° de la ley n° 2475.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Capítulo 6

De la Deuda Pública

Artículo 48.- Todos los organismos provinciales, incluidas las sociedades del estado o sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente en manos del estado provincial, deberán informar antes del día 31 de enero de 1997, la totalidad de la deuda exigible a su cargo y los intereses devengados si estuviesen pactados. La deuda exigible tendrá como fecha de corte el día 31 de octubre de 1996.

Artículo 49.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a reglamentar los mecanismos para centralizar la información, administración y cancelación de la totalidad de la deuda pública como asimismo la centralización y administración de las acreencias de la provincia.

Artículo 50.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público Provincial, ya sea que se trate de depósitos en cuentas bancarias, dinero en efectivo, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presente presupuesto general de la provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta con registro a nombre del estado provincial o de cualquiera de sus organismos o dependencias de los tres poderes, incluidos entes autárquicos y sociedades con capital total o mayoritariamente en manos del estado provincial.

Quienes en función de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente artículo, comunicarán a la autoridad judicial competente la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que dispone esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Poder Judicial, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, hubiera ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, la Fiscalía de Estado de la Provincia solicitará la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas, firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 51.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

estado provincial al pago de una suma de dinero o que sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con la partida presupuestaria creada por el artículo 2° de la ley n° 2959 destinada a tal fin, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro de Embargos Judiciales.

Artículo 52.- Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar créditos por hasta la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) o su equivalente en cualquier moneda, con destino a financiar eventuales desequilibrios financieros entre ingresos y egresos del presente presupuesto y garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios públicos esenciales a cargo del estado.

Artículo 53.- Autorízase al Poder Ejecutivo a refinanciar los pasivos financieros contraídos por la Provincia de Río Negro.

Artículo 54.- La refinanciación de dichas deudas podrá llevarse a cabo mediante la celebración de contratos de prórroga y/o reestructuración de créditos con las respectivas entidades acreedoras, en pesos y/o en cualquier moneda, mencionando en su caso, que se mantendrán las garantías constituidas en el mismo grado de preferencia o bien mediante la concertación de nuevos préstamos con entidades financieras nacionales o extranjeras, en pesos y/o en cualquier moneda, que tendrán como único destino la cancelación de los pasivos financieros, con la constitución de nuevas garantías, según lo autorizado por el artículo siguiente.

Artículo 55.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder, en garantía y/o en pago de las obligaciones asumidas de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la presente, los recursos que corresponden a la provincia de acuerdo al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley n° 23.548 sus eventuales modificatorias) y/o regalías hidrocarburíferas y/o regalías hidroeléctricas por hasta la suma de pesos trescientos veinte millones (\$ 320.000.000.-) o su equivalente en cualquier moneda.

Artículo 56.- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, los recursos que corresponden a la provincia de acuerdo al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley n° 23.548 o el régimen que en el futuro las sustituya) y/o regalías hidrocarburíferas y/o regalías hidroeléctricas, a efectos de atender los compromisos emergentes de los créditos que contraiga en base a la autorización de los artículos precedentes.

Artículo 57.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a suscribir la documentación pertinente para la implementación de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y concordantes de la presente ley, como así también a realizar las adecuaciones presupuestarias que en consecuencia resulten necesarias.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.